



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 024

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00078 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Claudia Janeth Molina Sinisterra
clajamosi@gmail.com
gguerrero@yahoo.es
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, con solicitud del apoderado de la parte demandante¹, para que se aclare la fijación del litigio planteada en el Auto Interlocutorio No. 1162 del 07 de diciembre de 2023, en los siguientes términos:

“Las aclaraciones que nos permitimos realizar son las siguientes:

- a) Una de las pretensiones de la demanda es el reconocimiento del régimen pensional previsto en la ley 33 de 1985.*
- b) Cabe resaltar que no pretendemos el reconocimiento de una pensión de jubilación, pues para ello, el docente debe presentar un formulario denominado “solicitud de pensión” junto a otros soportes requeridos por el Fomag para lograr así el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación.*
- c) Lo que se solicita es la modificación del régimen pensional que se hará efectivo cuando la docente solicite dicha prestación.*
- d) El régimen pensional que se solicita es el establecido en la ley 33 de 1985 y normas complementarias, o el de la ley 71 de 1988, si es el caso, por ser más favorable a la demandante.”*

La petición elevada tiene asidero jurídico en el artículo 285 del C.G.P. que reza:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”. (Negritas propias)

La providencia aludida fue notificada en el estado No. 200 del 11 de diciembre de 2023 y la solicitud fue radicada el día 12 del mismo mes y año, es decir, en el término de ejecutoria como lo exige el canon normativo citado.

¹ Índice 22 de SAMAI

Así las cosas, una vez surtido el traslado de la solicitud elevada por la demandante, sin emitir pronunciamiento la contraparte, pasa el Despacho a resolverla, así:

Revisada las pretensiones de la demanda, consignadas en la subsanación de la misma, se tiene que lo perseguido es:

“1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: oficio No. 4143.20.13.1.001413 del 28 de febrero de 2022 por medio del cual se niega al (la) demandante el derecho a obtener la pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año conforme a la ley 33 de 1985.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en que ha sido lesionado mi mandante, se pronuncien las siguientes o similares condenas:

a. Se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor de la demandante, el régimen pensional previsto en la ley 33 de 1985, cuya pensión es equivalente al 75% del salario promedio del último año.

b. Las sumas que se reconozcan a su favor deberán cancelarse de forma retroactiva e indexadas de acuerdo al IPC certificado por el DANE desde la fecha en que se debió pagar cada acreencia hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia.

c. Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.” (Negrillas del Juzgado)

De igual forma, en la reclamación administrativa se observa que lo predicado fue “ordenar a quien corresponda reconocer el régimen pensional previsto en la Ley 33 de 1985 teniendo en cuenta su vinculación se realizó con anterioridad al 26 de junio del año 2003” y la respuesta de la entidad accionada que constituye el acto administrativo enjuiciado, precisó “Por lo anterior, *no es procedente su solicitud de reconocimiento de régimen pensional previsto en la Ley 33 de 1985*”.

De las distintas manifestaciones realizadas vía administrativa y judicial, se advierte que lo pretendido es el reconocimiento del régimen pensional consagrado en la Ley 33 de 1985, como lo afirma en esta oportunidad, **pese a relacionar una petición de pago de acreencias de forma retroactiva (lit b) Num. 1.**

En tal sentido, se accederá a la solicitud impetrada, en consecuencia, se aclarará el ordinal tercero del Auto Interlocutorio No. 1162 del 07 de diciembre de 2023, el cual quedará así:

“TERCERO. FIJAR EL LITIGIO del presunto asunto, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. 4143.20.13.1.001413 del 28 de febrero de 2022; caso en el cual se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, hay lugar a ordenar a la entidad demandada que reconozca como régimen pensional aplicable a la demandante el previsto de la Ley 33 de 1985, con una tasa del 75% sobre el salario promedio del último año, y si procede el reconocimiento de alguna suma retroactiva e indexada conforme al IPC desde la fecha en que debía pagarse cada acreencia y hasta la ejecutoria de la sentencia, así como el pago de costas y agencias en derecho”.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud elevada por la parte demandante, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. ACALAR el ordinal tercero del Auto Interlocutorio No. 1162 del 07 de diciembre de 2023, el cual quedará así:

“TERCERO. FIJAR EL LITIGIO del presunto asunto, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. 4143.20.13.1.001413 del 28 de febrero de 2022; caso en el cual se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, hay lugar a ordenar a la entidad demandada que reconozca como régimen pensional aplicable a la demandante el previsto de la Ley 33 de 1985, con una tasa del 75% sobre el salario promedio del último año, y si procede el reconocimiento de alguna suma retroactiva e indexada conforme al IPC desde la fecha en que debía pagarse cada acreencia y hasta la ejecutoria de la sentencia, así como el pago de costas y agencias en derecho”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 025

Proceso: 76001 33 33 006 **2023 00064 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Alejandro Solo Nieto Calvache
asnieto@gmail.com
blancanellyestrada@gmail.com
Demandado: Contraloría General de la República
notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co
crg@contraloria.gov.co

Ingresa a Despacho el proceso de la referencia, una vez ejecutoriado el Auto de Sustanciación No. 1370 del 12 de diciembre de 2023 que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior jerárquico¹, para descender a realizar el examen de admisibilidad, para lo cual, se tiene en cuenta que el señor Alejandro Solo Nieto Calvache, a través de apoderada judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la Contraloría General de la República, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos: (i) Fallo de responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de única instancia radicado SAE No. PRF 2017-00072 SIREF No. AC-80763-2015-20116, (ii) Auto No. URF 0113 del 20 de mayo de 2022 que resuelve el recurso de reposición, y (iii) Auto No. ORD-801119 del 02 de junio de 2022 que resuelve el grado de consulta.

A título de restablecimiento del derecho persigue se le ordene a la entidad demandada el retiro de su nombre del Boletín de Responsables Fiscales y la reparación de los daños patrimoniales e inmateriales ocasionados.

Realizado el correspondiente examen de admisibilidad, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial² y por la cuantía³, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital

¹ Índice 21 de SAMAI

² Numeral 3° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

³ Numeral 2° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

elegido por la parte demandante los correos electrónicos asnieto@gmail.com y blancanellyestrada@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por el señor Alejandro Solo Nieto Calvache contra la Contraloría General de la Nación.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. CORRER traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual puede contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos asnieto@gmail.com y blancanellyestrada@gmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos.

SÉPTIMO. ADVERTIR que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación N° 046

Radicado: 76001 33 33 006 **2023 00251 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Carlos Alberto Castro Cruz
oemabogados@hotmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co

Atendiendo el estado del proceso, debe precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma transcrita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P., no obstante, se advierte que en este asunto no hay lugar a ello, toda vez que, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional no las formuló, razón por la cual, se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva

audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR FECHA para el día doce (12) **de septiembre de 2024, a las 9:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado Álvaro Manzano Núñez, identificado con la cédula de ciudadanía 10.499.501 y portador de la T.P. 334.088 del C.S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 10 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 026

Proceso: 76001 33 33 006 **2023 00344 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Arelis Yuliana Cortés Vitonco
proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandados: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Fiduciaria La Previsora S.A.
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co

La señora Arelis Yuliana Cortés Vitonco a través de apoderado judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Valle del Cauca - Secretaría de Educación Departamental y la Fiduciaria La Previsora S.A., con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 19 de octubre de 2023, frente a la petición radicada el 18 de julio de 2023, y se condene al reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, los ajustes a que haya lugar, intereses moratorios, se dé cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA y se condene en costas.

Sea lo primero indicar que fue convocada como entidad demandada a la Secretaría de Educación Departamental, sin embargo, dicha dependencia no cuenta con personería para comparecer al proceso, por tal razón, se tendrá para tales efectos al Departamento del Valle del Cauca, ente territorial que cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo y que fue llamada de igual forma a este litigio.

Realizado el correspondiente examen de admisibilidad, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

² Numeral 2° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico proteccionjuridicadecolombia@gmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por la señora Arelis Yuliana Cortés Vitonco contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Valle del Cauca y la Fiduciaria La Previsora S.A.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. CORRER traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual puede contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 párrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico proteccionjuridicadecolombia@gmail.com, citado en la demanda, en atención a lo

dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este.

SÉPTIMO. ADVERTIR que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía 1.012.387.121 y portador de la T.P. 362.438 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos del poder otorgado que reposa en el índice 2 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 027

Proceso: 76001 33 33 006 **2023 00347 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandantes: Blanca Cenelia Echeverri y Otros
proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandados: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Fiduciaria La Previsora S.A.
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Municipio de Tuluá - Secretaría de Educación Municipal
educacion@tulua.gov.co
juridico@tulua.gov.co
servicioalciudadano@tulua.gov.co

Las señoras Blanca Cenelia Echeverri, Angela María Rivera Echeverri y Tatiana Vanessa Rivera, a través de apoderado judicial, promueven el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y el Municipio de Tuluá - Secretaría de Educación Municipal, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 13 de octubre de 2023 con ocasión de la petición presentada el 12 de julio de 2023; se reconozca que tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, en su condición de beneficiarias del docente Jorge Eliecer Rivera Millán, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 14.879.361.

A título de restablecimiento persiguen el pago de la sanción moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo a partir de los 70 días hábiles después de radicar la solicitud de cesantía y hasta cuando se hizo efectivo el pago, así como el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA, el reconocimiento y pago de los ajustes como efecto de la disminución del poder adquisitivo, los intereses moratorios y costas.

De la lectura de los hechos descritos en la demanda, se evidencia que el docente Jorge Eliecer Rivera Millán estaba adscrito a la Secretaría de Educación Municipal de Tuluá (V), entidad a la cual las demandantes pidieron el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, que fueron otorgadas por acto administrativo del 23 de marzo de 2022, y a cuya entidad fue elevada la reclamación administrativa para la

obtención de la prestación que se reclama en esta acción judicial, tal como se corrobora con los soportes documentales arrimados al plenario.

Es decir, las pretensiones, los supuestos fácticos descritos y la prueba documental, permiten evidenciar que el último lugar donde prestó sus servicios como docente el señor Jorge Eliecer Rivera Millán, fue la Secretaría de Educación Municipal de Tuluá (V), lo que lleva a declarar la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 156-3 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que reza:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...) (Negritas propias)

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de esta célula judicial para el conocimiento del trámite de la referencia y en acatamiento de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 -Art. 26 numeral 26.2-, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto).

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por las señoras Blanca Cenelia Echeverri, Angela María Rivera Echeverri y Tatiana Vanessa Rivera, contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y el Municipio de Tuluá - Secretaría de Educación Municipal, por las razones expuestas.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación No. 047

Radicación: 76001 33 33 006 **2023 00191 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
Demandante: Pontificia Universidad Javeriana
asm239@hotmail.com
abogado@javerianacali.edu.co
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
gallegohq@gmail.com

Ejecutoriada la providencia del 07 de diciembre de 2023¹, por medio de la cual se da aplicación a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en torno a la fijación del litigio y tener como prueba las allegadas por las partes, en cumplimiento de lo señalado en la referida disposición, es menester correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta decisión, por secretaría ingrésese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

¹ Índice 20 de SAMAI

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 028

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00254 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
Demandante: Sun Chemical Colombia S.A.S.
sergio.valencia@sunchemical.com
jose@herreralaboralistas.com
gaherve@hotmail.com
Demandado: Nación - Ministerio de Trabajo
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual se profirió el Auto Interlocutorio No. 1094 del 23 de noviembre de 2023¹, que dispuso inadmitir la demanda por las siguientes falencias:

- “1. Se observa que en el proceso sancionatorio objeto de censura se expidieron tres actos administrativos: (i) Resolución 5034 del 18 de octubre de 2022 que sancionó a la sociedad demandante; (ii) Resolución No. 0267 del 17 de enero de 2023 que resolvió el recurso de reposición; y (iii) Resolución No. 1897 del 21 de marzo de 2023 que desató el recurso de apelación. Sin embargo, la parte actora no eleva pretensiones anulatorias frente a la resolución que resolvió el recurso de reposición, siendo necesario que explique las razones por las que no está demandando la totalidad de los actos administrativos mencionados, y en caso de incorporar el acto administrativo señalado, proceda a hacer la respectiva corrección en la demanda y poder.*
- 2. El poder otorgado al abogado José Roberto Herrera Vergara no lo faculta para elevar pretensiones a título de restablecimiento del derecho, por consiguiente, es necesario que allegue un nuevo mandato que resulte congruente con las solicitudes elevadas en la demanda y en igual sentido, el poder de sustitución otorgado al abogado Gabriel Eduardo Herrera Vergara.*
- 3. Sin que sea causal de inadmisión, se le informa a la sociedad actora que no resultan totalmente legibles las páginas 7, 8, 9, 16, 17 y 19 de la Resolución 5034 del 18 de octubre de 2022, para lo que considere pertinente.”*

La anterior providencia se notificó en el estado No. 190 del 24 de noviembre de 2023, procediendo la parte actora a radicar escrito de subsanación², en el que manifiesta, que incorporó entre las pretensiones de la demanda la solicitud de nulidad de la Resolución No. 0267 del 17 de enero de 2023 que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5034 del 18 de octubre de 2022, y que aporta nuevos poderes que facultan a los abogados principal y sustituto para elevar pretensiones a título de restablecimiento del derecho.

¹ Índice 4 de SAMAI

² Índice 6 de SAMAI

Así las cosas, al subsanar la parte demandante la demanda en debida forma, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial³ y por la cuantía⁴, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos, instaurado por Sun Chemical Colombia S.A.S. contra la Nación - Ministerio de Trabajo.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. CORRER traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual puede contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 párrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. ADVERTIR que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

³ Numeral 2° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

⁴ Numeral 3° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado José Roberto Herrera Vergara, identificado con la cédula de ciudadanía 19.145.799 y portador de la T.P. 18.316 del C.S. de la J. como apoderado principal de la sociedad demandante y como apoderado sustituto al abogado Gabriel Eduardo Herrera Vergara, identificado con la cédula de ciudadanía 19.327.031 y portador de la T.P. 83.521 del C.S. de la J. conforme a los poderes otorgados que obran en el índice 7 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 029

Proceso: 76001 33 33 006 **2023 00348 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: Gases de Occidente S.A. E.S.P.
info@gdo.com.co
calemos@gomezpinzon.com
Demandado: Municipio de Dagua
contactenos@dagua-valle.gov.co

La empresa Gases de Occidente S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial, interpone medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario contra el municipio de Dagua (V), con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 026-23 del 03 de abril de 2023 que liquidó oficialmente el impuesto de alumbrado público por el periodo abril de 2018 a marzo de 2023 y la Resolución No. 071-2023 del 14 de agosto de 2023 que resolvió el recurso de reconsideración, resolviendo confirmar el acto recurrido.

Persigue a título de restablecimiento del derecho, se declare que no adeuda suma alguna por este concepto, se ordene cesar el cobro coactivo iniciado con la Resolución No. 073-23 del 28 de agosto de 2023 que libró mandamiento de pago, se levante cualquier medida cautelar decretada en contra de sus activos y se reintegre la suma de dinero que haya sido embargada o liquidada como efecto del aludido proceso.

Una vez revisada la demanda se observan las siguientes falencias:

1. El poder allegado al proceso no faculta al apoderado para elevar pretensiones a título de restablecimiento del derecho, ni se indica contra que entidad se debe incoar la acción judicial; razones por las cuales debe aportarse un nuevo mandato que cumpla con la regulación del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. En la demanda no se designó el representante legal de la entidad demandada, como lo exige el artículo 162-1 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que se limitó a indicar *“representado por el Alcalde o su delegado”*, siendo necesario que se corrija en debida forma tal situación.
3. No acreditó el envío de la demanda con sus anexos de forma simultánea a la entidad demanda, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 162-8 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; contrario a ello, se observa que

se envió el archivo demandatorio a un correo de la DIAN, entidad que no se encuentra vinculada a este trámite.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos info@gdo.com.co y calemos@gomezpinzon.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Finalmente, se le recuerda que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario, instaurado por Gases de Occidente S.A. E.S.P. contra el municipio de Dagua (V).

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos info@gdo.com.co y calemos@gomezpinzon.com citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto

CUARTO. ATENDER lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

QUINTO. ABSTENERSE DE RECONOCER personería al abogado Carlos Alberto Lemos Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía 1.130.624.514 y portador de la T.P. 175.253 del C.S. de la J. como apoderado de la sociedad demandante, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio N° 022

Radicado: 760013333006 2024 00001-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Accionante: Bavaria & Compañía S.C.A.
julian.barragan.a@ab-inbev.com
notificaciones@ab-inbev.com

Accionada: Departamento del Valle del Cauca - Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria
njudiciales@valledelcauca.gov.co

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario, instaurado mediante apoderado judicial por la sociedad Bavaria & Compañía S.C.A. en contra del Departamento del Valle del Cauca - Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** la Liquidación Oficial de Revisión Resolución No. 1.120.40.20-054- 905 del 29 de junio de 2022, por medio de la cual la Subgerente de Liquidación y Devoluciones de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca modificó la declaración del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos del periodo de enero 2020, determinando un (i) impuesto al consumo de cervezas y sifones de \$1.938.270.000, (ii) un impuesto al consumo de refajos y mezclas de \$18.387.000 (iii) una diferencia del impuesto en \$17.580.000; y (iv) una sanción por inexactitud en \$17.580.000 y **ii)** la Resolución Nro. 1.120.40.01-54-273-2023261663 del 22 de agosto de 2023, expedida por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca, por medio de la cual resolvió el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión antes referida en el sentido de no reconsiderar, y por tanto confirmar la Resolución No. 1.120.40.20-054-905 del 29 de junio de 2022, y que, como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que la sociedad accionante no adeuda ninguna suma en dinero por el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos correspondiente al periodo de enero 2020.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón

al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico julian.barragan.a@ab-inbev.com y notificaciones@ab-inbev.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho Tributario instaurado por la sociedad accionante Bavaria & Compañía S.C.A. en contra del Departamento del Valle del Cauca - Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria.

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, y ii) al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Córrese traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

Quinto. La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

¹ Numeral 7° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 4° del artículo 155 del CPACA

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

Séptimo. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico julian.barragan.a@ab-inbev.com y notificaciones@ab-inbev.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Octavo. RECONOCER personería judicial para que represente a la parte demandante al abogado **Julián Hernando Barragán Pedraza**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.822.686 de Bogotá D.C, y portador de la Tarjeta profesional No. 368.471 del C.S.J. en los términos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

³ Archivo 02, subarchivo 02 del expediente digital SAMAI.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 048

Radicado: 76001 33 33 006 2023 00214 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Carlos Andrés Castillo Mosquera
Carlosandrescastillomosquera01@gmail.com
diazgarcias.a.s.@gmail.com
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
marcoesteban.benavides@gmail.com
Municipio de Florida
juridica@florida-valle.gov.co
Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co

Atendiendo el estado del proceso, debe precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma transcrita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P., no obstante, se advierte que en este asunto no hay lugar a ello, toda vez que, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional no las formularon, y en cuanto al Municipio de Florida y el Departamento del Valle del Cauca, no contestaron la demanda, tal como consta en el informe secretarial que obra en el índice 19 de

SAMAI. Por tal razón, se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

De otro lado, se observa que en el ordinal sexto de la providencia del 21 de septiembre de 2023¹, se dispuso requerir al demandante para que allegara a este trámite la constancia emitida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, requerimiento que fue atendido en debida forma, como se corrobora con el archivo que reposa en el índice 13 de SAMAI.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR FECHA para el día **doce (12) de septiembre de 2024 a las 02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO. DAR por cumplido el requerimiento efectuado al demandante en el ordinal sexto de la providencia del 21 de septiembre de 2023.

CUARTO. TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por el Municipio de Florida y el Departamento del Valle del Cauca, conforme a lo expuesto en este proveído.

¹ Índice 10 de SAMAI

QUINTO. RECONOCER personería al abogado Wilder Edgardo Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía 18.130.315 y portador de la T.P. 374.677 del C.S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 18 de SAMAI.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado Marco Esteban Benavides Estrada, identificado con la cédula de ciudadanía 12.751.582 y portador de la T.P. 149.110 del C.S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 17 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 030

RADICADO: 760013333006 2024 00002-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Carlos Augusto Ramírez Salazar, Olga Lucia Salazar de Ramírez, Yolanda Ramírez Salazar y la menor Karen Dahyana Ramírez Rojas representada por la señora Deisy Rojas Cárdenas.
juridicaespinel@gmail.com
carlosauggustor76@hotmail.es
yolandaramirez0220@gmail.com
ramirezrojasdahyana@gmail.com

DEMANDADO: Unidad Nacional de Protección - UNP
notificacionesjudiciales@unp.gov.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por los señores Carlos Augusto Ramírez Salazar, Olga Lucia Salazar de Ramírez, Yolanda Ramírez Salazar y la menor Karen Dahyana Ramírez Rojas representada por la señora Deisy Rojas Cárdenas en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Unidad Nacional de Protección, con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes por falla en el servicio que a juicio del apoderado judicial fue determinante en el homicidio del señor Oscar Iván Ramírez Salazar en hechos ocurridos el 25 de octubre de 2021, producto de un ataque sicarial.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, por los siguientes motivos:

1. Señala el apoderado judicial de la parte actora dentro del libelo de la demanda lo siguiente:

*“comedidamente PRESENTO ante su Despacho acción de reparación Directa, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION** – con base en lo manifestado por la víctimas según los siguientes: HECHOS: (...)”*

Más adelante refiere:

*“Declárase que la **Nación, Ministerio de Defensa nacional representada por la Unidad Nacional de Protección- UNP, la Fiscalía General de la Nación, La Policía Nacional**, son administrativamente responsables por el daño antijurídico causado a los solicitantes con ocasión de la MUERTE del señor de OSCAR IVAN RAMIREZ SALAZAR en hechos acaecidos el día 25 de octubre del 2021 (...)*”

Y en el acápite de demandados, señala que únicamente éstos lo serán:

“DEMANDADOS:

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION Carrera 63 No 14-97 /primer piso Bogotá
notificacionesjudiciales@unp.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA Carrera 54 N° 26 – 25 CAN, Bogotá Línea gratuita: 01 8000 95 45
13 usuarios@mindefensa.gov.co (...)

En este orden de ideas, no hay claridad sobre quién o quienes conformarían el extremo pasivo en la presente Litis.

Ahora bien, revisada el acta de conciliación prejudicial, se advierte que para tal requisito de procedibilidad se convocó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Unidad Nacional de Protección, a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación.

Aunado a ello, es menester poner de presente que la Unidad Nacional de Protección, conforme a lo dispuesto en el Decreto 4065 de 2011, es una Unidad Administrativa Especial del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, por lo cual puede o debe comparecer a juicio de manera individual y no por medio de ningún Ministerio.

Así las cosas, deberá la parte demandada indicar de manera clara y expresa a cuál o cuáles entidades pretende demandar, esto es, si es solo a la Unidad Nacional de Protección, o también la dirige en contra de las otras dos entidades o alguna de ellas: i) Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y/o ii) Nación – Fiscalía General de la Nación.

2. Deberá, aclarado el punto anterior, también indicarse de manera separada para cada una de las entidades a demandar, si fuere del caso, el por qué se le endilga a cada una de ellas la presunta responsabilidad en el hecho dañoso que suscita el ejercicio del presente medio de control.

3. Visible en el Índice No. 02 subarchivo No. 02 folios 37 a 43 del presente asunto se observa que los poderes otorgados a la profesional del derecho que aquí los representa tiene como destinatario final el “**CENTRO DE CONCILIACION DE LA PROCURADURIA DE CALI**”, evidenciándose entonces que el mandato conferido y aquí presentado lo fue para otro asunto ajeno al presente, por lo que encuentra el Despacho que existe una insuficiencia de poder, pues el mismo no autoriza expresamente a dicho apoderado judicial para actuar en nombre y representación de la parte demandante, para en su nombre promover el medio de control que hoy

concita la atención del Despacho. En atención a ello, se deberá allegar el poder en debida forma que la faculte para adelantar el presente proceso.

4. No cumple con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor señala:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma trascrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a una de las entidades accionadas, la Fiscalía General de la Nación al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales (jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), omisión que también conlleva a la inadmisión de la presente demanda:

De: MARISOL ESPINEL <juridicaespinel@gmail.com>

Enviado: martes, 19 de diciembre de 2023 23:56

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Valle del Cauca - Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jeison Barbosa <notificacionesjudiciales@unp.gov.co>; usuarios@mindefensa.gov.co <usuarios@mindefensa.gov.co>

Asunto: PRESENTACION DEMANDA DE REPARACION DIRECTA

Así las cosas, y por todo lo antes expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane todas y cada una de las falencias enunciadas, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, se tiene como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante el correo: juridicaespinel@gmail.com, carlosauggustor76@hotmail.es, yolandaramirez0220@gmail.com y ramirezrojasdahyana@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la demanda interpuesta por los señores Carlos Augusto Ramírez Salazar, Olga Lucia Salazar de Ramírez, Yolanda Ramírez Salazar y la menor Karen Dahyana Ramírez Rojas representada por la señora Deisy Rojas Cárdenas, por las razones expuestas.

Segundo. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto.

Tercero. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Cuarto. SIN LUGAR A RECONOCER personería jurídica a la apoderada judicial de la parte actora, por el motivo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

Quinto. TENER como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante el correo: juridicaespinel@gmail.com, carlosauggustor76@hotmail.es, yolandaramirez0220@gmail.com y ramirezrojasdahyana@gmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 033

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00043 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
Demandante: Johan Guillermo Insuasty Soto
abogadodetransporte@gmail.com
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cail.gov.co
mariafernandarenteriacastro@gmail.com

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, el día 11 de septiembre de 2023¹, contra la sentencia No. 173 del 30 de agosto de 2023² que accedió a las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del CPACA consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 30 de agosto de 2023³.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 22 de septiembre de 2023⁴, siendo radicado el mismo el 11 de septiembre de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Ahora, si bien el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 dispone que *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condena** (...)”*, lo cierto es que a la fecha no se ha solicitado por las partes la realización de la audiencia de conciliación y mucho menos se ha allegado fórmula conciliatoria, como tampoco obra solicitud del

¹ Índice 35 del aplicativo SAMAI.

² Índice 32 del aplicativo SAMAI.

³ Índice 33 del aplicativo SAMAI.

⁴ Índice 35 del aplicativo SAMAI.

ministerio público para tales efectos, razón por la cual se concederá el mencionado recurso de apelación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra de la Sentencia No. 173 del 30 de agosto de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG